

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA FEDERAL*

Para el maestro Héctor Fix-Zamudio.

I. INTRODUCCIÓN

El fundamento constitucional de México como nación pluricultural establecido en el artículo 2o. de la Constitución federal a partir de 2001¹ y el reconocimiento de las lenguas indígenas como idiomas nacionales en la Ley de los Derechos Lingüísticos de 2003², están teniendo un impacto positivo en el funcionamiento procesal del Poder Judicial Federal al admitirse por primera vez en su historia un amparo en lengua indígena en 2006.³

Este es un precedente importante para considerar que el idioma no debe ser una *barrera* que impida al ciudadano indígena ejercer plenamente su derecho a acceder a la justicia que impartan los órganos jurisdiccionales estatales y federales.⁴

* Publicado como: “El primer juicio de amparo en lengua indígena: los idiomas del derecho en el México pluricultural del siglo XXI”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. XII, Ministerio Público, Contencioso Administrativo y Actualidad Jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 517-530.

¹ “Decreto por el que aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001, pp. 2-4.

² “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo de 2003.

³ Consejo de la Judicatura Federal (ed.), “Primer Juicio de Amparo en Lengua Indígena”, *Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, año 6, núm. 68, México, febrero 2007, pp. 12-14.

⁴ Fix-Fierro, Héctor, “Artículo 17”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. I, 9a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 196.

En este trabajo analizaremos la relación entre idiomas y derecho en su primera parte y en la segunda la relación entre jurisdicciones indígenas y jurisdicciones estatales y federales.

II. LOS IDIOMAS DEL DERECHO

Los imperios imponen como *lingua franca* su propio idioma para regular su orden interno y el de sus relaciones con los pueblos conquistados. Así, el náhuatl fue impuesto por los aztecas, el latín por los romanos y el castellano por los españoles. Este derecho imperialista concedía a los pueblos sometidos la vigencia de sus órdenes normativos internos en sus propios idiomas siempre y cuando respetaran el derecho imperial y no pusieran en peligro su hegemonía. Este fenómeno es conocido como *colonialismo jurídico*.⁵

La actitud colonialista lleva a los imperios a imponer sus propias normas cuando así lo consideren pertinente: la prohibición romana de matrimonios entre hermanos a los egipcios; la prohibición de ejecutar penas de muerte por los romanos a los judíos, y la prohibición de sancionar delitos graves por los castellanos a los indígenas de América.⁶

El afán de no perder su hegemonía orilla a los imperios también a crear espacios judiciales para que los pueblos sometidos puedan dirimir sus conflictos. Así se creó durante el periodo colonial español el Juzgado para Indios con el fin de que las normas aprobadas por los españoles sobre los indígenas pudieran aplicarse proporcionándoles intérpretes o *linguas*, ya que las normas estaban en el idioma del conquistador y no conocían las etapas del proceso.⁷

⁵ González Galván, Jorge Alberto, "Tradiciones jurídicas diferentes", *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, D.F., Archivo General de la Nación y Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 199-210.

⁶ David, René y Camille Jauffret-Spinozi, *Les grands systèmes de droit contemporains*, neuvième édition, Paris, Dalloz, 1988; Burgoa Orihuela, Ignacio, *El proceso de Cristo. Monografía jurídica sinóptica*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001, y González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

⁷ Borah, Woodrow, *El juzgado general de indios en la Nueva España*, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

En los espacios judiciales coloniales no se aplicó el derecho indígena ya que su reconocimiento como *fueros* estaba circunscrito a sus comunidades, sin jurisdicción para delitos graves y de vigencia condicionada al respeto de las leyes de Castilla y los principios de la moral cristiana. Algunas leyes indígenas fueron traducidas al castellano con el ánimo intelectual de conocerlas y detectar las “debilidades” culturales del enemigo, y no para respetarlas y aplicarlas en los tribunales coloniales.⁸

Con el desmantelamiento del aparato político y judicial prehispánico, que en algunos lugares se sustentaba en los códigos, los pueblos indígenas tuvieron que refugiarse en la oralidad para reconstruir sus órdenes normativos internos.

En el siglo XIX se consolida el idioma castellano como idioma oficial del derecho del Estado republicano naciente a pesar de que la mayoría de la población no lo hablaba. En este siglo el idioma más conocido era el náhuatl, por ello Maximiliano de Habsburgo intentó ganarse el apoyo de los indígenas ordenando traducir al náhuatl algunas leyes decretadas a favor de ellos.⁹

Como los criollos y mestizos fueron los que tomaron las riendas del poder estatal desde el siglo XIX, el castellano se convirtió prácticamente en el único idioma oficial del derecho. Ni el acceso a las altas esferas del poder local y federal de ilustres indígenas, como Benito Juárez, pudieron, ni siquiera intentaron, que los idiomas indígenas también fueran reconocidos como idiomas oficiales. El proyecto de reunificación del territorio nacional impactó en lo cultural al grado de no cuestionar la existencia, en los hechos, de un solo idioma y una sola religión. La bandera liberal, por otra parte, pregonaría la supresión de los *fueros* y *privilegios* determinando con ello la existencia también de un solo derecho, ya que los órdenes normativos internos de los pueblos indígenas y de sus comunidades (los fueros indígenas) ya no serían reconocidos jurídicamente,

⁸ Alcobiz, Andrés de, “Estas son las leyes que tenían los indios de la Nueva España. Anáhuac o México”, en Manuel Orozco y Berra, *Historia antigua de la conquista de México*, t. 1, México, Porrúa, 1960, pp. 223-228; Alva Ixtlilxóchitl, Fernando, “Las Ordenanzas de Nezahualcoyotzin”, *Obras históricas*, t. 1, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1975, pp. 385-386.

⁹ Leyes para la restitución y respeto a la propiedad colectiva, de 26 de junio y 16 de septiembre de 1866, en Lilia Díaz, “El liberalismo militante”, *Historia general de México*, vol. 2, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, p. 895.

condenándolos a sobrevivir en la clandestinidad social bajo el cobijo del aislamiento y la oralidad.

La Constitución de 1917 reconoció los derechos de los trabajadores y campesinos, incluyendo los novedosos derechos colectivos como sindicatos y ejidos. Nació la primera Constitución *social* y en consecuencia el Estado social de derecho.¹⁰ Los indígenas y sus territorios, gobiernos y órdenes normativos, siguieron siendo inexistentes jurídicamente. El Estado mexicano estableció durante la mayor parte del siglo XX una política pública de “mexicanización” de la población indígena, para integrarla (unilateralmente) a la cultura “nacional”, la que se desarrolla hablando castellano solamente.¹¹

La aprobación en 1989 del Convenio 169 en materia de derechos indígenas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), marcó un nuevo camino: los pueblos indígenas están en desarrollo (no son poblaciones en vías de extinción), y tienen derecho a decir su derecho consuetudinario y aplicarlo en sus propios idiomas.¹² La reforma constitucional del 28 de enero de 1992, por otra parte, cambió de manera radical el proyecto de nación mestiza para sustituirlo por un proyecto de nación pluricultural.¹³ Estableció, asimismo, el reconocimiento de la organización social indígena y de su derecho, el cual debería aplicarse en los tribunales agrarios.

La falta de voluntad política determinó que no se llevara a cabo la reglamentación del artículo 4o. La aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994, fue el detonante para que se ampliara el reconocimiento de los derechos indígenas. Desde 1994 la discusión y reglamentación de los derechos indígenas han tenido en México un im-

¹⁰ Orozco Henríquez, J. Jesús, “Estado de derecho”, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. D-H, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 1565.

¹¹ Aguirre Beltrán, Gonzalo, y Pozas Arciniegas, Ricardo, “Instituciones indígenas en el México actual”, *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, vol. 2, México, INI-SEP, 1981, p. 25.

¹² *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, en vigor en México desde el cinco de septiembre de 1991 (ratificado ante OIT el cinco de septiembre de 1990, el Senado lo aprobó el 11 de julio de 1990, ver *Diario Oficial* de tres de agosto de 1990, y fue publicado en el *Diario Oficial* de 24 de enero de 1991).

¹³ González Galván, Jorge Alberto, “Reforma al artículo 4o. constitucional: pluralidad cultural y derechos de los pueblos indígenas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 79, enero-abril de 1994, pp. 105-111.

pulso históricamente novedoso. En materia judicial destaca la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo aprobada el 6 de agosto de 1997, donde se considera que las resoluciones de los jueces indígenas son cosa juzgada y que el afectado puede apelar, en su caso, ante un magistrado nombrado por las comunidades indígenas, quien conoce el idioma y la cultura maya y no necesariamente debe ser abogado. Los juicios se desarrollan oralmente en maya y sólo hay una constancia sumaria de los casos en español.

La ley mencionada establece en su artículo 3o. transitorio que su publicación deberá hacerse en español y maya. La intención es buena pero su conocimiento no se garantiza porque la alfabetización en maya, y en las lenguas indígenas de los demás pueblos de México, no existe. Por ello de nada sirve que se traduzcan las Constituciones y leyes del país en idiomas indígenas. Se necesita que las normas se cumplan, primero, aunque el ciudadano común indígena no las conozca, el obligado a conocerlas y aplicarlas correctamente es la autoridad federal, estadual e indígena. Segundo, se tiene que impulsar la creación de gramáticas indígenas y su enseñanza en las comunidades, y mientras ello sucede, la divulgación por radio y televisión de los contenidos normativos en idiomas indígenas sería lo más recomendable.

El estado de Oaxaca en materia electoral indígena, por tener una gran mayoría de municipios con población indígena, han desarrollado una legislación de respeto al derecho electoral en idiomas indígenas, ya que éste es válido cuando se desarrolla oralmente en las asambleas y sólo se hace constar sus resolutivos en español.¹⁴

Estos precedentes muestran que el proyecto de nación pluricultural está teniendo sus efectos en la concepción, aprobación y aplicación del derecho en México. Con base en este proyecto de nación pluricultural la norma se concibe no sólo como un producto de la razón humana, sino también de las razones de la naturaleza (de sus elementos y seres vivos); la norma se aprueba no sólo en los espacios donde se encuentran únicamente los representantes de una población, sino donde se concentran los representantes y la población, y en cuanto a su aplicación, la norma no

¹⁴ Velásquez, María Cristina, *El nombramiento. Las elecciones por usos y costumbres en Oaxaca*, Oaxaca, Instituto Estatal Electoral, 2000.

sólo es válida haciéndose constar por escrito en todas las etapas del proceso, sino es válida también recreándose de manera oral.¹⁵

Los idiomas del derecho en el México pluricultural del siglo XXI son 63: el castellano y 62 indígenas. En este sentido, el desafío para las jurisdicciones federales, estatales e indígenas, es establecer las reglas para su coordinación respetuosa y eficaz.

III. LAS JURISDICCIONES PLURICULTURALES

La nación pluricultural fue confirmada constitucionalmente en la reforma al artículo 2o. de 2001.¹⁶ Su efecto en el ámbito judicial es contundente: se reconoce al derecho indígena como fuente formal, positiva, válida, vigente, del derecho mexicano. Se reconoce así diversas maneras de concebir, aprobar y aplicar el derecho. Me interesa destacar el aspecto de su aplicación, ya que desde el momento en que se establece el fundamento constitucional de un derecho pluricultural la aplicación del mismo se tiene que dar en espacios jurisdiccionales pluriculturales: sensibles a la diversidad de idiomas y de maneras de ser y pensar culturalmente. Ya se mencionaron los primeros pasos que en este sentido se han dado en Quintana Roo y Oaxaca. Se tiene ahora que impulsar una reglamentación nacional que asegure a los indígenas de todo el país su efectivo acceso no sólo a la justicia impartida en sus propios espacios jurisdiccionales, sino también a los espacios jurisdiccionales estatales y federales.

1. *Las jurisdicciones estatales y federales*

En cuanto a la reglamentación de las jurisdicciones estatales y federales como jurisdicciones pluriculturales, tenemos los precedentes de la reforma constitucional de 1992 donde se estableció que el derecho indígena debería aplicarse en materia agraria. Reformas penales estable-

¹⁵ González Galván, Jorge Alberto, "Derecho indígena", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IX, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 247 pp.

¹⁶ "Decreto por el que aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial de la Federación*, México, 14 de agosto de 2001, pp. 2-4.

cieron que en los tribunales correspondientes se debería proporcionar un intérprete para auxiliar a un presunto responsable indígena e incluso ordenar peritajes antropológicos para auxiliar al juez.

La reforma constitucional de 2001 establece que en *todos* los juicios se debe garantizar el acceso a la justicia federal y estadual. En este sentido, se establece en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (del 11 de junio de 2003) que ninguna persona será discriminada en los espacios jurisdiccionales federales y estatales por su origen étnico, y en la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (del 13 de marzo de 2003) que el acceso a la justicia federal y estadual deberá garantizarse en los idiomas indígenas.

La pregunta es ¿cómo garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción federal y estadual de los indígenas en el México pluricultural del siglo XXI? Me parece que la solución es creando tribunales especializados pluriculturales. En un Estado de derecho responsable lo que se pretende es que la norma aprobada se respete y que en consecuencia se garantice el orden, la justicia, la igualdad y el bienestar común. En la aplicación de la norma federal, estadual e indígena, para cumplir con estos fines, se carece de los espacios jurisdiccionales federales y estatales adecuados a las necesidades que ahora las normas establecen: conocimientos del derecho indígena, de los idiomas y de las culturas indígenas. En este sentido, me parece que no es la solución crear de manera aislada y unilateralmente juzgados *indígenas* o *comunales* (como en Chiapas, Puebla y Michoacán) y ministerios públicos bilingües (como en Michoacán y el Distrito Federal), ni tampoco nombrar intérpretes indígenas y autorizar peritajes antropológicos en todos los tribunales federales y estatales.

Se necesita de espacios jurisdiccionales estatales y federales integrados con personas que conozcan el derecho indígena, los idiomas indígenas y las culturas indígenas. Los operadores judiciales que ya existen no han sido formados ni capacitados en estos conocimientos y hacerlo nos llevaría años. El mandato normativo es de aplicación inmediata, por ello lo más factible y recomendable es, primero, que en las facultades de derecho se establezca como materia obligatoria el conocimiento del derecho indígena para los estudiantes como parte de su formación general como futuros profesionistas de un país pluricultural. Segundo, crear a nivel local o estadual una magistratura indígena con facultades de revisión de las resoluciones de los jueces indígenas a petición de parte y de aplicación de las normas locales o estatales en todas las materias (constitucional, pe-

nal, civil, administrativo, mercantil, electoral...) cuando esté involucrado un individuo o una comunidad indígena.

Esta magistratura indígena deberá estar integrada de manera unipersonal o colegiada por indígenas (originarios y, en su caso, inmigrados con residencia temporal o definitiva) del estado o entidad federativa correspondiente, nombrados por las comunidades a las que pertenezcan por ser personas honorables, con experiencia humana (por tener familia propia y haber desempeñado cargos, por ejemplo) y conocer el idioma y la cultura de su pueblo. El conocimiento por parte de los magistrados indígenas de las normas locales o estatales se hará, en esta primera etapa, a través de la asesoría de licenciados en derecho, de preferencia de origen indígena del lugar. Esta magistratura tendrá su sede en el Tribunal Superior de Justicia del estado con oficinas en las cabeceras municipales, y en su caso, en las comunidades.

A nivel federal, una Suprema Corte de Justicia en materia indígena se antoja pertinente o varias magistraturas federales unipersonales o colegiadas, con facultades para revisar en última instancia las resoluciones de los magistrados locales indígenas y para aplicar las normas federales en todas las materias en los estados y en territorios indígenas cuando un indígena o sus comunidades estén involucrados. Los ministros o magistrados indígenas federales serán nombrados por las comunidades indígenas del país representando a diferentes regiones por ser personas honorables con experiencia al servicio de sus comunidades y que conocen los idiomas y las culturas indígenas de sus comunidades. El conocimiento por parte de los ministros o magistrados indígenas federales de las normas federales se hará a través de la asesoría de licenciados en derecho, de preferencia indígenas.

El funcionamiento de las magistraturas indígenas estatales y federales tendrá que establecerse reformando las leyes orgánicas de los poderes judiciales federal y estatales. Asimismo, se tendrán que establecer sus competencias y las reglas de coordinación con las jurisdicciones indígenas.

2. Las jurisdicciones indígenas

Cuando el constituyente permanente reconoce en el artículo 2o. que los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas funcionarán

respetando los derechos humanos está estableciendo la carta de naturalización, el fundamento constitucional, de las jurisdicciones indígenas como jurisdicciones del Estado mexicano. El respeto a los derechos humanos como obligación inherente a la función judicial del Estado tendrá que ser cumplido también por las jurisdicciones indígenas.

La ley que *validará* su funcionamiento tendrá que ser la que establezca los principios de su funcionamiento a nivel federal, como norma *general*, dejando a las entidades federativas establecer los mismos a nivel estadual o *local*. Esta legislación reglamentaria de la jurisdicción indígena tendrá que establecer las reglas de integración y competencia *general* y *local*, así como las reglas de coordinación entre ellas y con las jurisdicciones estadual y federal.

Estos principios *generales* y *locales* deberán tomar en cuenta que la tierra es la madre tierra para los indígenas, es decir, la matriz y el elemento motriz, de su vida cultural y comunitaria, y que por ello habrá que establecer el ámbito espacial de validez de la norma indígena remunicipalizando, por ejemplo, el territorio estadual.

Asimismo, se tendrá que reconocer el carácter oral de la norma indígena, sin menoscabo de su posible redacción en sus propios idiomas y en español, si así lo deciden los pueblos para salvaguardar la eficacia de sus normas. El carácter consuetudinario de la norma es otra característica que tendrá que reconocerse, ya que en las comunidades indígenas “la costumbre es ley”.

Los elementos de la naturaleza y los seres vivos no humanos siguen teniendo en la mayor parte de los pueblos indígenas una fuerza coactiva que influyen en sus relaciones sociales, por ello la norma indígena tiene una carga cosmológica que tendrá que reconocerse.

La fuerza del colectivo sobre el individuo había sido una constante para conservar la integridad y el orden del grupo. Sin embargo, la aceptación constitucional de la jurisdicción indígena lleva aparejado la aplicación de los derechos humanos por parte de la autoridad indígena. De este modo, se pretende no debilitar al colectivo, sino fortalecerlo respetando la dignidad humana de cada uno de sus integrantes. El proceso de revalorización de las culturas indígenas, en general, pasa también por la revalorización del individuo indígena, en particular.

La competencia jurisdiccional, entendida como el ámbito material de validez de la norma indígena, tendrá que establecerse tomando en cuenta su necesidad de recuperar su independencia perdida a través de la histo-

ria. Por ello, deberá establecerse que la jurisdicción indígena será competente para aplicar sus normas en todos los ámbitos, aspectos, áreas, materias, campos, de su vida cultural. El procesal constitucional indígena, así como el penal, civil, administrativo, electoral... deberán considerarse como competencias jurisdiccionales plenas. Las cuales tendrían que regularse para que en ciertos casos, con consentimiento de los pueblos, pudieran ser exclusivas de la federación o de los estados por razones de tipo cultural o por falta de personal o equipo para aplicar sus propias normas. Las reglas de coordinación jurisdiccional tendrán que resolver los posibles problemas de competencia que se presenten entre las jurisdicciones federales, estatales e indígenas.

La integración de los tribunales indígenas deberá estar basada en el respeto a sus propias normas de elección basadas, en general, en la celebración de una asamblea donde se nombra a personas con experiencia personal y pública (por la edad y los cargos ya ejercidos) y de honorabilidad reconocida. Destaco la excepción cultural de los indígenas huicholes quienes sus mayores deciden en sueños a los que ejercerán las funciones de jueces.¹⁷

“Lo que no está prohibido, está permitido”, este adagio o principio jurídico que todo profesional del derecho conoce, debió haber estado en la mente de Carlos Morales Sánchez, defensor público federal, cuando decidió defender a la indígena chinanteca Amelia Castillo Galán, acusada de cometer un delito contra la salud en modalidad de posesión de marihuana, interponiendo, en colaboración con el traductor indígena chinanteco Juventino Pérez Gómez, el primer amparo en lengua indígena.¹⁸ El presunto delito se cometió en 2006 y el “16 de enero (de 2007), el magistrado correspondiente sobreesayó el juicio de amparo, ello en virtud de que en segunda instancia se revocó el auto de formal prisión”.¹⁹

El caso es recurrente en todo el país, la ignorancia o la necesidad puede orillar a los indígenas a involucrarse en la producción o transporte de drogas. Con conocimiento de causa o sin ello, el caso es que su defensa jurí-

¹⁷ En *Encuentro Nacional de Jueces Indígenas*, organizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en la ciudad de México, del 24 al 26 de octubre de 2006.

¹⁸ Consejo de la Judicatura Federal (ed.), “Primer Juicio de Amparo en Lengua Indígena”, *Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, año 6, núm. 68, México, febrero de 2007, pp. 12-14.

¹⁹ *Ibidem*, p. 14.

dica ante las jurisdicciones estatales y federales suele estar en manos de operadores judiciales que no conocen el derecho indígena, el idioma y la cultura indígenas. Por ello, es de destacarse la valentía y el sentido común jurídico del defensor para interponer el amparo en chinanteco. *Valiente* porque estaba haciendo algo inédito profesionalmente, y con *sentido común jurídico* porque debió recordar que no existe norma alguna que obligue interponer el juicio de amparo solamente en lengua castellana.

Lo valioso en esta novedosa tarea emprendida para este audaz abogado, como en todo lo nuevo, fue que aprendió cosas que nadie le enseñó en la Facultad de Derecho ni lo actualizaron en el juzgado sus autoridades superiores: que los términos como derecho, Constitución, autoridad responsable, tercero perjudicado, no son el monopolio cultural del idioma castellano, y que no todos los idiomas tienen gramáticas por ser tonales. Quiero pensar que actuó llevado por algo que ya no se enseña en las facultades de derecho: por *humanismo*.

El Estado pluricultural de derecho adoptado por el constituyente permanente del siglo XXI al reconocer los derechos indígenas exige la formación de profesionales del derecho conscientes de las diversas maneras, culturalmente hablando, de concebir, aprobar y aplicar, el derecho. Debe saber, y sentir, que no existe el monopolio cultural de lo que es y debe ser el derecho; que el derecho en México es válido en 63 lenguas y que esta diversidad de culturas jurídicas es un patrimonio al que es necesario conocer y, sobre todo, respetar. La tarea no es menor, pero con valentía, sentido común y humanismo, lo podemos lograr.